

Bogotá D.C., 08 de abril de 2024

Señores:

COLSANITAS S.A

Atn. Sra. Olga Viviana Bermúdez Perdomo

Representante legal EPS Sanitas

ovbermudez@keralty.com

Ciudad

Referencia: Respuesta a solicitud de interrupción de la prescripción
Comunicado de fecha del 5 de abril de 2024
Siniestro 10250258 Caso 129727
Póliza: AA195705

Respetada Señora:

Nos referimos a su comunicado de la referencia, en la cual presenta "solicitud de interrupción del término de prescripción (artículo 94 del Código General del Proceso)", con ocasión al trámite de conciliación extrajudicial convocado por David Leonardo Silva Coronado y Otros, en virtud de los perjuicios de la señora Claudia Patricia Reyes Ordoñez.

Sobre el particular, a pesar de que corresponderá al juez natural del contrato de seguro determinar la pertinencia o no de su comunicado y los efectos jurídicos que pretende imprimirle, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. no participa -ni está de acuerdo- con los argumentos y solicitudes allí recogidas, razón por la cual considera que no se cumplen los presupuestos para que se entienda interrumpido el término prescriptivo de que trata el artículo 1081 del Código de Comercio, haciendo uso de los efectos del requerimiento escrito de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso en su inciso final.

Es pertinente traer a colación lo dispuesto en el Art. 94 del C.G.P., disposición del siguiente tenor:

"La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere

Una aseguradora cooperativa con sentido social

necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez
(negritas con subrayado ajenos al texto original).

Es bien sabido que, al tenor de lo normado en los artículos 2539, inciso 3º, del Código Civil y 94, inciso final, del C.G.P., la prescripción se puede interrumpir, en forma civil, de dos maneras: (i) por la demanda judicial y (ii) por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor, lo cual puede ocurrir una sola vez.

Empero, no es admisible que, cualquier comunicado (v. gr. aviso de siniestro) tenga la virtualidad de interrumpir la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por las siguientes razones:

Tal y como lo trae a colación el mismo asegurado en su comunicado, esta figura tendría lugar si *"se consolidan las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador, en los términos previstos en la norma procesal"*.

En el caso en concreto, se rememora que la relación obligatoria está inmersa en un contrato de seguro de responsabilidad civil, en donde el asegurador, asume unos riesgos y, como contraprestación, recibe una prima. La obligación del asegurador es clara: acaecido el riesgo trasladado, surge la obligación de mitigar, paliar, reducir o compensar sus efectos patrimoniales. Es decir, la obligación del asegurador, como elemento esencial del seguro, está sujeta a una *condición*, y esta es *suspensiva*, por cuanto, sólo hasta que ocurra el riesgo asegurado como hecho futuro e incierto (lo que no se desea, pero, sin embargo, se traslada al asegurador para que soporte los efectos del siniestro) surgirá la obligación a cargo del asegurador.

En el contexto de las obligaciones condicionales, en este caso, suspensivas, el NO acaecimiento frustraría la viabilidad de la obligación. Del acaecimiento de la condición pende el nacimiento mismo de la obligación y, obviamente, el correlativo derecho de crédito. Por ende, mientras que no se cumpla la condición de la cual pende la obligación del asegurador, lo que existe es *"un germen, una expectativa de derecho -y de la correlativa obligación-"*¹ El Art. 1536 del Código Civil es claro en ese sentido.

Por ende, mientras que no ocurra la condición, no hay obligación y, si no existe obligación, no concurre un derecho de crédito, por ende, no hay vínculo jurídico y, por contera, no *"se consolidan las condiciones de acreedor y deudor de las partes intervinientes en el negocio asegurador"*, pues el asegurado no tiene qué exigirle a su asegurador y este último, a su turno, nada debe al primero.

Ahora bien, dada la naturaleza del seguro contratado, no evidencia esta Aseguradora en su comunicado que haya aceptado la responsabilidad de los hechos que se le imputaron en la convocatoria a la audiencia de conciliación extrajudicial y, de contera, la suma deprecada o pretendida en dicha solicitud.

En ese contexto, luce claro para esta aseguradora que, a hoy, no ha acaecido el riesgo asegurado, razón por la cual no hay siniestro.

¹ Bonivento Jiménez, José. *Obligaciones*. Bogotá: Legis Editores, 2017.

En materia de contrato de seguro, para acudir a la interrupción de la prescripción prevista en el inciso final del Art. 94 del C.G.P., necesariamente ese requerimiento debe contener una verdadera reclamación, en donde luzcan diáfanos:

- a. La condición de acreedor del reclamante
- b. La condición de deudor del asegurador
- c. El objeto o prestación.
- d. El vínculo jurídico, esto es, la verificación del acaecimiento del riesgo asegurado (ocurrencia del siniestro) y el monto indemnizable a la luz de la ley y del contrato de seguro.

De hecho, el mismo doctrinante que cita en su misiva indicó que *“por ejemplo el aviso de siniestro cuando se trata de una obligación a cargo de la aseguradora no conlleva las características de requerimiento para el pago”*².

En ese contexto, aunado a lo ya esbozado, el aviso de siniestro, en su concepción legal y práctica, no contiene un requerimiento de pago, pues simplemente en este se le comunica o informa al asegurador la existencia o materialización de un riesgo asegurado por este, sin entrar en el nivel de detalle (porque, en la mayoría de los casos, aún no se sabe) acerca de su presunta responsabilidad y la cuantía o indemnización a su cargo.

En reciente laudo arbitral, el Tribunal de Arbitramento precisó que *“[a]l respecto, y como ya lo ha señalado el Tribunal, la doctrina nacional ha explicado que, para que una comunicación sea considerada como requerimiento privado del acreedor al deudor que produzca la interrupción de la prescripción, esta debe hacer referencia a la obligación cuyo pago se solicita, en forma concreta y precisa, y contener la exigencia de que dicho débito sea satisfecho, lo que no se cumple con misivas de carácter general o de tipo informativo”*³.

Ahora bien, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., precisó que la reclamación -en sede de contrato de seguro- no podría considerarse como ese requerimiento capaz de interrumpir la prescripción extintiva de la acción del asegurado o beneficiario:

“En el caso de la reclamación a la que se refiere el artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, la Sala considera que, por su naturaleza y características, no constituye requerimiento con fines interruptores del plazo prescriptivo, por las siguientes razones:

“a. La primera, porque si bien es cierto la obligación del asegurador despunta o tiene su origen en la ocurrencia del siniestro, esto es, en la realización el riesgo asegurado (C.Co., art. 1054) - lo que se afirma sin desconocer que es a propósito de la celebración del contrato de seguro que el asegurador contrae la obligación condiciona (arts. 1037 y 1045, ib.)-, no lo es menos que el pago de la respectiva indemnización está supeditado a que el asegurado o beneficiario formule una reclamación mediante la cual demuestre que el siniestro tuvo lugar, lo mismo que la cuantía de la pérdida, según el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 1077 y 1080 del estatuto mercantil.

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso Ley 1564 de 2012. Normas Vigentes*, Bogotá: DUPRÉ Editores, 2013.

³ Cámara de Comercio de Bogotá. Laudo 15943 del 22 de diciembre de 2020. Tribunal de Arbitraje de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vs. Axa Colpatría Seguros S.A.

"Por consiguiente, si en el caso especial del contrato de seguro, la reclamación es una arquetípica carga -de orden sustancial- en cabeza del asegurado o beneficiario, que no sólo es presupuesto de la acción ejecutiva (C.Co., art. 1053), sino también de la mora del asegurador, como lo puntualizó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 30 de septiembre de 2014 (exp. 7142), no puede ella constituir, al mismo tiempo, ejercicio el derecho del acreedor a interrumpir la prescripción en forma civil. Al fin y al cabo, el propósito fundamental de ese escrito es demostrar, probar o acreditar, de lo que depende, se insiste, el pago de la indemnización.

"b. La segunda, porque al interpretar una norma jurídica es necesario tener en cuenta, en todos los casos, el efecto útil de la misma.

"Quiere ello decir que, entre varias de las interpretaciones plausibles, el juez debe preferir la que le brinde mayor eficacia a la disposición interpretada, por sobre que se lo restrinja, máxime si en ella se reconoce un determinado derecho.

"Desde esta perspectiva, considerar que la reclamación hace las veces de requerimiento con fines interruptores de la prescripción, da lugar a que la facultad prevista en el inciso final del artículo 94 del C.G.P. resulte, en la práctica, anodina, porque en un solo acto quedarían agrupadas a demostración del derecho (de suyo esencial) y la interrupción del término para ejercerlo. Expresado con otras palabras, como esta modalidad de interrupción sólo puede darse por una vez, no es posible aceptar una postura en virtud de la cual la carga de presentar una reclamación absorbe el derecho del acreedor a exigirle a su deudor, con fines interruptores de prescripción, que honre una deuda cuyas variables -sinistro y cuantía de pérdida- previamente debe probar"⁴.

En ese contexto, muy respetuosamente le indicamos que la reclamación propiamente dicha, o el mero aviso de siniestro -como sucede en su comunicado- no tiene los efectos consagrados en el inciso final del Art. 94 del C.G.P., merced a la inexistencia de los presupuestos contemplados en dicha disposición, amén que -ni siquiera- el asegurado ha cumplido con la carga prevista en el Art. 1077 del C. de Co., en el evento de llegarse a considerar, así sea hipotéticamente, que la reclamación hace las veces del requerimiento indicado en la norma procesal.

Cordialmente,



LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

ELABORÓ: SVD – ANALISTA DE INDEMNIZACIONES

APROBÓ: COORDINACIÓN CUMPLIMIENTO

⁴ TSDJ Bogotá, Sala Civil. Sent. sept 28/2017, Rad. 11001310301920160068701.